

DICTAMEN D.A.T. 33/13
Buenos Aires, 11 de setiembre de 2013
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. [Ley 25.413](#). Alícuota reducida.

Sumario:

I. En función de la nueva información aportada por la consultante, referida a que la operatoria relacionada con sistemas de transferencias electrónicas por Internet se canalizará mediante una cuenta bancaria distinta de la utilizada para su otra actividad, y destinada únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios, cabe concluir que dicha cuenta gozará del beneficio de reducción de la alícuota dispuesto en el art. 7, segundo párrafo, inc. a), pto. III, del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

II. Con respecto a la cuenta corriente bancaria utilizada para la gestión de cobranzas de terceros efectuada con cheques, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por la alícuota general del seis por mil (6‰) para los débitos y del seis por mil (6‰) para los créditos.

III. A fin de acreditar el beneficio de reducción de la alícuota ante la entidad bancaria, la consultante deberá cumplimentar lo establecido en el art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones.

Texto:

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Subdirección General de ..., atento a que la contribuyente del asunto, con posterioridad al dictamen emitido por el área, efectuó una presentación ampliatoria de la consulta vinculante referida a la alícuota aplicable en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias a las actividades por ella realizadas.

Al respecto, cabe recordar que en su presentación inicial del xx/5/12 la rubrada informó que poseía una sola cuenta bancaria que era utilizada para dos actividades distintas: a) transferencias electrónicas por Internet y b) gestión de cobranzas de cheques a terceros.

Al entender que la primera de las operatorias nombradas se hallaba alcanzada por la alícuota reducida del cero coma setenta y cinco por mil (0,75‰), específicamente consultaba el procedimiento para evitar que la entidad bancaria liquidara el gravamen sin contemplar la tasa correspondiente a cada actividad.

II. Oportunamente, esta Asesoría analizó la cuestión planteada mediante la Actuación N° .../12 (DI ...) –obrando a fs. ...– en la cual en primer término se aclaró que, mediante Nota N° .../12 (SD.G. ...), la Subdirección General de ... comunicó a la contribuyente del asunto la aceptación de su consulta con carácter vinculante, con la expresa aclaración de que, conforme a lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Asimismo, en la referida nota se le informó que la cuestión vinculada a cómo debe proceder ante la entidad bancaria no encuadra en el régimen de consulta vinculante, toda vez que este aspecto no se refiere a la determinación de impuestos sino a un planteo procedimental respecto de la documentación que debe presentar ante dicha entidad.

Luego de señalar dicha observación y de reseñar las disposiciones del art. 7, segundo párrafo, inc. a), pto. III, del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones y las del art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificatorias, se indicó que de acuerdo con: “... la normativa comentada, a los efectos de gozar de la reducción de la alícuota, las cuentas corrientes de los sujetos que desarrollen determinadas actividades, enumeradas en la propia reglamentación, deben registrar únicamente débitos y créditos generados por la actividad beneficiada” (el subrayado pertenece al original).

Ello así, se concluyó que atento a que la cuenta corriente por la cual se consultaba no era utilizada en forma exclusiva para la actividad beneficiada –transferencias electrónicas por Internet–, no correspondía considerar a la misma alcanzada por la reducción de la alícuota establecida en el citado art. 7, segundo párrafo, inc. a), pto. III, del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

III. Ahora bien, con posterioridad a dicho pronunciamiento y con fecha xx/7/13, la consultante efectúa una presentación ampliatoria, mediante la cual informa que las operaciones como mandataria de servicios y gestiones de cobranza y pagos por cuenta y orden y en nombre y representación de terceros se canalizarán a través de una cuenta corriente exclusiva abierta en el Banco de la Nación Argentina, en tanto que las operaciones con sistema de transferencia electrónica por Internet y/o cualquier otro medio electrónico de transacción, traslado, transmisión, cesión y/o giros de fondos se efectuarán mediante una cuenta bancaria distinta, destinada únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

En ese orden, entiende que la alícuota aplicable para la primera de las actividades nombradas es la del seis por mil (6‰) por cada operación de crédito y de débito efectuada, en tanto que para la segunda actividad, atento a encontrarse comprendida en el precitado art. 7, segundo párrafo, inc. a), pto. III, del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, le resultará de aplicación la alícuota reducida del cero coma setenta y cinco por mil (0,75‰) sobre cada crédito y débito.

Llegado a este punto, corresponde aclarar que el reanálisis de la cuestión planteada se efectuará desde un punto de vista teórico, de acuerdo con la información brindada por la consultante y sin que implique pronunciamiento alguno acerca del cumplimiento del art. 1 de la Ley 25.345, cuya verificación se encuentra a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello, cabe recordar que el art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones establece en su primer párrafo que la alícuota general del impuesto será del seis por mil (6‰) para los créditos y del seis por mil (6‰) para los débitos.

A su vez, el segundo párrafo, inc. a), del mencionado artículo dispone la reducción de la alícuota del gravamen al cero coma setenta y cinco por mil (0,75‰) en el caso de débitos y créditos correspondientes a: "... cuentas corrientes de los contribuyentes que se indican seguidamente, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad: ... III. Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios".

De la normativa reseñada se desprende que la reducción de la alícuota procederá sólo cuando la cuenta corriente bancaria sea utilizada en forma exclusiva para el desarrollo de la actividad descripta.

En ese orden de ideas, y en función de la nueva información aportada por la consultante, referida a que la operatoria relacionada con sistemas de transferencias electrónicas por Internet, se canalizará mediante una cuenta bancaria distinta de la utilizada para su otra actividad, y destinada únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios, cabe concluir que dicha cuenta gozará del beneficio de reducción de la alícuota dispuesto en el mentado art. 7, segundo párrafo, inc. a), pto. III, del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Por otra parte, con respecto a la cuenta corriente bancaria utilizada para la gestión de cobranzas de terceros efectuada con cheques, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por la alícuota general del seis por mil (6‰) para los débitos y del seis por mil (6‰) para los créditos.

Por último y vinculado a la inquietud de carácter procedimental referida a la documentación a presentar ante la entidad bancaria con relación a su actividad de transferencias electrónicas por Internet, es del caso recordar que el art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones establece que para que corresponda la reducción de alícuota dispuesta por el inc. a) del segundo párrafo del art. 7: "... los sujetos quedan obligados a presentar a su agente de liquidación y percepción una nota con carácter de declaración jurada, con arreglo al modelo que se indica en el Anexo VI, en la que manifestarán su actividad y el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de aquélla".